



Queja por defecto de tramitación  
presentada por el señor HEBER GUSTAVO  
RAMON SALAZAR, contra la Subdirección de  
Licencias y Tarjetas de Propiedad

## ***RESOLUCIÓN DIRECTORAL***

**N° 00721-2024-SUCAMEC-DAMMR**

Lima, 18 de octubre de 2024

### **VISTOS:**

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400352667 de fecha 16 de setiembre de 2024, presentada por el señor HEBER GUSTAVO RAMON SALAZAR, identificado con DNI N.° 20590069; el Informe Licencias N° 01490-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, emitido por la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad; y el Informe N° 00630-2024-SUCAMEC-DAMMR;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN publicado el 09 de agosto de 2024 y la Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC de fecha 15 de agosto de 2024, se modificó la estructura orgánica de la SUCAMEC, siendo que en la actualidad la Entidad cuenta con Direcciones que tienen a su cargo Subdirecciones;

Que, en virtud a la publicación del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, se debe de tomar en cuenta que, de acuerdo a la cuarta disposición complementaria final<sup>1</sup>; del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, establece el periodo de adecuación y de implementación por un plazo de noventa (90) días, de los documentos de gestión de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC; por lo que, nos encontramos en proceso de organización de las funciones de la Dirección de Armas Municiones y Materiales Relacionados, diferenciadas de la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad, así como también en el proceso de la actualización de los sistemas informáticos;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400270155, de fecha 18 de julio del 2024, el señor HEBER GUSTAVO RAMON SALAZAR, identificado con DNI N.° 20590069 (en adelante, el

---

<sup>1</sup> La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, adecua sus documentos d gestión e implementa lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde su entrada en vigencia.



administrado) solicitó la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;

Que, mediante Oficio N° 00293-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP de fecha 29 de agosto de 2024, se deniega la solicitud del administrado;

Que, con fecha 03 de setiembre de 2024, el administrado presenta respuesta y sustento contra el Oficio N° 00293-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP;

Que, por medio del escrito de fecha 16 de setiembre de 2024, recaído en el Expediente N° 202400352667, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad (en adelante, la SDLTP) respecto al Recurso de Reconsideración ingresado con fecha 03 de setiembre del 2024 mediante expediente N° 202400270155;

Que, a través del Informe Licencias N° 01490-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, la SDLTP informó que el Recurso de Reconsideración ingresado con fecha 03 de setiembre del 2024 fue atendida emitiéndose la Resolución Subdirectoral N° 00332-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, siendo notificado por la SDLTP a través de la plataforma SUCAMEC en línea -SEL, el día 17 de setiembre de 2024;

Que, es preciso señalar que, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días<sup>2</sup>; al respecto, se advierte que el Recurso de Reconsideración fue presentada el 03 de setiembre del 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 24 de setiembre de 2024, siendo que el pronunciamiento fue notificado por la SDLTP a través de la plataforma SUCAMEC en línea -SEL, el día 17 de setiembre de 2024; por lo que, se atendió la solicitud dentro del plazo establecido;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”* (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe Licencias N° 01490-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, la SDLTP informó que el Recurso de Reconsideración ingresado con fecha 03 de setiembre del 2024 fue atendida emitiéndose la Resolución Subdirectoral N° 00332-2024-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, siendo notificado por la SDLTP a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 17 de setiembre de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja – *que se resuelva el Recurso de Reconsideración ingresado con fecha 03 de setiembre del 2024* - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la queja;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 00630-2024-SUCAMEC-DAMMR, corresponde declarar IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación; asimismo,



considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el Informe debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación presentada por el señor HEBER GUSTAVO RAMON SALAZAR, identificado con DNI N.º 20590069, contra la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la Resolución Directoral y el Informe al interesado, para los fines que considere pertinentes.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado digitalmente por:  
DIAZ QUEPUY Carlos  
Eduardo FAU 20551964940 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/10/2024 11:00:38-0500

**Documento firmado digitalmente**

**CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY**

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

CEDQ/nsp.